



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de enero de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 449/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada LPACAP.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la LRBRL.

## II

1. La tramitación del procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 20 de junio de 2016, habiéndose formulado por (...)

La reclamación se interpuso respecto de un hecho producido el 19 de mayo de 2016, por lo que se realiza dentro del plazo legalmente establecido.

2. En el escrito de reclamación se alega por la interesada, como hecho objeto de aquélla:

«Haberme caído en un acceso al paso de peatones con bastante inclinación y piso deslizante en (...) (Agüimes), siendo las lesiones de dicha caída graves».

Se adjunta informe de médico donde consta como diagnóstico: fractura bimalleolar de tobillo derecho que requiere intervención quirúrgica.

Asimismo se aporta fotografía del lugar del suceso.

No se cuantifica el daño.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ésta se ha realizado correctamente, pues, si bien no se abrió el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, no se le ha causado indefensión, constando realizados los siguientes trámites:

- Mediante Decreto 2016/1835, de 29 de junio de 2016, notificado a la interesada el 14 de julio de 2016, se admite a trámite su reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

- El 28 de junio de 2016 se insta a la interesada a mejorar su solicitud mediante la aportación de datos de eventuales testigos y del parte de alta médica. Ello se

aporta por la reclamante el 18 de julio de 2016, si bien, aún no se dispone del alta, por lo que se aporta documento de cita médica. Asimismo, el 1 de febrero de 2017 aporta nueva documentación médica, siendo, finalmente, el 4 de julio de 2017 cuando aporta el alta médica, recibida el 13 de junio de 2017.

- El 7 de julio de 2016 se emite el preceptivo informe del Servicio de Obras y Servicios, en el que se señala:

«la rampa de la acera situada en (...), tiene una inclinación del 14%. El pavimento que tenía colocado antes del día 19 de mayo era el modelo salmón el cual se utiliza en muchas avenidas del municipio. Según comentaron algunos vecinos este pavimento se hizo más resbaladizo a causa de la limpieza diaria que recibía del personal que trabaja en el bar que se encuentra en ese lugar».

- El 21 de julio de 2016 se comunica el siniestro a la compañía de seguros municipal, que, tras recabar documentación, realizará informe de valoración de daños el 28 de agosto de 2017, por importe de 15.471,16 euros.

- El 12 de septiembre de 2017 se cita a los testigos propuestos por la interesada para su comparecencia el 28 de septiembre de 2017, si bien, sólo recibió notificación uno de ellos, (...), tras los intentos infructuosos de notificación a otros tres.

- Asimismo, el 18 de septiembre de 2017 es citado el encargado municipal de obras del Ayuntamiento de Agüimes para la ratificación en su informe de 7 de julio de 2016, lo que se produce el 3 de octubre de 2017. En este acto se ratifica en su informe, y añade que el pavimento «se cambió por una orden del técnico municipal, porque efectivamente se comprobó que el piso estaba en malas condiciones, que había cogido liso por la limpieza diaria que realizaba el bar de al lado. Se cambió a finales del mes de mayo de 2016 por un pavimento de tacos antideslizante».

- El 18 de octubre de 2017 se emite Informe Propuesta de Resolución, que a los efectos consideramos como definitiva, si bien procede excluir de ella el pronunciamiento segundo que, obviamente, no habrá de figurar en la resolución final.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, al considerar el órgano instructor que ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo en el lugar y modo indicado en la reclamación, y la relación de causalidad entre el daño ocasionado y el funcionamiento del servicio público.

2. Pues bien, efectivamente, en el caso que nos ocupa, el daño por el hecho lesivo ha quedado demostrado por los informes médicos aportados, que prueban la asistencia recibida por la lesionada, así como la fecha y hora en que aquélla se produjo, y el diagnóstico y tratamiento que alega la reclamante.

Asimismo, ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo en el lugar y modo indicados en la reclamación, dada la testifical recabada.

Además, ha quedado probada la existencia de nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, si bien, como se analizará, sólo se constata sin lugar a dudas respecto del carácter deslizante del pavimento, planteándose dudas en cuanto a su inclinación excesiva.

Así, el informe del Servicio, de 7 de julio de 2016, se limita a señalar que la pendiente de la rampa es del 14%, sin que se haga referencia alguna a la conformidad o no a la norma técnica de aquel desnivel.

En cuanto al carácter deslizante del pavimento, se reconoce, si bien se imputa la culpa a la limpieza de un bar cercano, lo que no es relevante en este caso, pues el mantenimiento de las vías es competencia de la Corporación municipal. Se infiere de este informe que el pavimento ha sido cambiado tras el accidente que nos ocupa.

3. Por otro lado, coadyuva a la determinación del nexo causal la declaración de un testigo propuesto por la interesada, que acudió en su auxilio tras la caída.

Señala en su declaración que había «por lo menos diez personas» alrededor de ella, y que, efectivamente, se hallaba en el lugar indicado en su reclamación (sentada justo donde empieza la rampa).

El testigo, mostradas las fotos de la rampa donde se produjo la caída reconoce el lugar como aquel señalado por la reclamación, indicando que se trata de una rampa con un pavimento resbaladizo y pendiente.

Añade el testigo que se observa en la foto posterior a su reparación otro pavimento tipo botones y con menor inclinación en la pendiente.

4. Todo ello lleva a concluir, como efectivamente hace la Propuesta de Resolución, que se produce relación de causalidad entre el servicio público y el evento dañoso, porque «el piso estaba en malas condiciones, que había cogido liso y se sustituyó por otro pavimento».

Y es que, efectivamente, fue el carácter deslizante del piso lo que según ha quedado acreditado produjo la caída de la reclamante, reconociéndose por el

servicio concernido que se había modificado el piso por el uso del mismo (limpieza por el bar de enfrente), quedando en malas condiciones, por lo que debió ser reparado por el Ayuntamiento para evitar la caída de los peatones, no haciéndose esto sino tras el accidente que nos ocupa.

Así pues, tal como se ha puesto de manifiesto por la interesada y por el testigo, se evidencia del informe del Servicio y de la Propuesta de Resolución que, con independencia del exceso de pendiente, la propia existencia de pendiente, unida al carácter deslizante del piso es apta para producir la caída que es objeto de reclamación, por lo que es el piso deslizante la causa de la caída.

Es por ello por lo que debe asumir la Administración la responsabilidad por los daños generados por la caída de la reclamante, pues no tiene ésta el deber jurídico de soportarla, dada la obligación, incumplida, que pesa sobre la Administración de mantener las vías en condiciones aptas para evitar obstáculos sorpresivos para los peatones, como lo es que la vía resbale, lo que no se observa a simple vista, sino tras pisar y caer. La Propuesta de Resolución reconoce tal responsabilidad de la Administración municipal, si bien sólo le obliga a sufragar directamente a la reclamante una indemnización por el importe de una franquicia de 300 euros. Tal pronunciamiento resulta contrario a Derecho, debiendo asumirla la Administración directamente en su totalidad, sin perjuicio de su derecho a reclamarla luego de la compañía aseguradora.

En cuanto a la cuantía indemnizatoria, si bien no se ha dado trámite de audiencia a la interesada, en ningún momento ésta aportó, a pesar de que es exigible con su reclamación (art. 6.1 RPAPRP), evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, dejándolo en manos de la Administración. A tal efecto, consta informe pericial de la aseguradora municipal debidamente fundamentada, que cuantifica los daños en 15.471,16 euros. No obstante, dicha valoración debe corregirse conforme al baremo indemnizatorio establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados en accidentes de circulación (Disposición Transitoria, Disposición Derogatoria y Disposición Final Quinta).

Asimismo, la cuantía resultante habrá de actualizarse según lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho, pues procede estimar la reclamación de la interesada, debiendo abonar la Administración la indemnización directamente a la reclamante en la totalidad de la cantidad calculada del modo señalado, debidamente actualizada.